

CONSTANCIA: Al despacho de la Señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La Comisaría III de Familia de Floridablanca acudió a este Despacho para consultar la sanción impuesta, dentro del incidente de incumplimiento - medida de protección No. 058-2015, a favor de la señora INYI KATHERINE MARTÍNEZ GÓMEZ y en contra del señor LUIS HERNANDO WILCHES ROZO.

Sobre la naturaleza de estos asuntos, el numeral 6 del artículo 17 del CGP establece que es competencia de los **Jueces Civiles Municipales en Única instancia**: "*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*"

A su vez, el numeral 19 del artículo 21 ibidem, establece que es competencia de los **Jueces de Familia en Única instancia**: "*La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.*"

Ha de entenderse que el legislador para este tipo de asuntos también previó que a falta de Juez de Familia deberá conocer de las sanciones y de lo relacionados con las sanciones impuestas por la comisaria de familia los Juzgados Promiscuos municipales, veamos:

Artículo 11. El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 17. El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídas los descargos de la parte acusada.

*No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al **Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo** que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.*

La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso". (resaltado del Despacho).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., ha de rechazarse la presente demanda, debiéndose remitir a los juzgados civiles municipales de Floridablanca. Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al señor LUIS HERNANDO WILCHES ROZO, por la Comisaría III de Familia de Floridablanca, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias, a los juzgados civiles municipales de Floridablanca -reparto-, previa anotación en el sistema justicia XXI.

Notifíquese,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a61ca9e2133d2f14286503cb2bd8778d38a83c92ed846f9f9e823aff61917e**

Documento generado en 19/05/2022 12:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>